



Instituto Nacional de Innovación y  
Transferencia en Tecnología Agropecuaria  
**AUDITORIA INTERNA**

**AUI-INTA-130-2013**

16 de diciembre del 2013

**Ingeniera  
Isabel Alvarado Alpizar, Directora  
Administrativo Financiera  
INTA**

Estimada señora:

La Auditoría Interna del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria, INTA, de acuerdo con sus competencias, establecidas en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, relativas a advertir a los órganos pasivos respecto de determinadas conductas o decisiones, ha tenido conocimiento del oficio UGIT-006-2013, emitido por el Ing. Marco Lobo Di Palma, funcionario de la UGIT.

Al respecto, es dable primero recordar que la Ley General de Control Interno, N° 8292, en su artículo 10, establece como responsables del sistema de control interno al Jerarca y titulares subordinados, obligados a establecer, mantener, perfeccionar y evaluar dichos sistemas, de manera que su gestión debe estar orientada, entre otras, a la protección y conservación del patrimonio público, contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido irregularidad o acto ilegal.

De manera concordante, las tecnologías de la información forman parte de lo que se denomina en nuestro ordenamiento jurídico fondos públicos, respecto del cual la Administración está obligada a contar con sistemas de control interno: aplicables, completos, razonables integrados y congruentes, que garanticen el buen uso de esos recursos públicos, por lo que los órganos de control interno deben ejercer fiscalización sobre el empleo de dichos recursos por parte de los funcionarios; en ese sentido la Procuraduría General de la República ha indicado que:

*“El concepto de fondos públicos en nuestro ordenamiento tiene un componente orgánico fundamental. Ello por cuanto el carácter público de los fondos viene dado en último término por el hecho de que el bien pertenezca a un organismo público. Conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, los "fondos públicos son los recursos, valores, bienes y derechos propiedad del Estado, de órganos, de empresas o de entes públicos".*

*Podría decirse, entonces, que los equipos de cómputo, los sistemas informáticos, las licencias para utilizar un determinado software, los servicios que estos equipos y sistemas permiten desarrollar y en tanto sean propiedad de un organismo público forman parte de los fondos públicos. De ese hecho están sujetos al régimen correspondiente. Lo cual implica que son parte de la Hacienda Pública, por una parte y que sobre ellos pueden ejercerse los distintos controles que sobre la Hacienda pública prevé el ordenamiento, por otra parte.* (El subrayado no es del original)



Instituto Nacional de Innovación y  
Transferencia en Tecnología Agropecuaria

**AUDITORIA INTERNA**

Ello implica que las herramientas informáticas son parte de la Hacienda Pública y sobre estos pueden ejercerse los distintos controles que sobre aquella prevé el ordenamiento.

También, sobre el mismo tema, referido al principio de privacidad, se extrae del dictamen del órgano Procurador que en cuanto a los documentos privados, en ausencia de una definición legal sobre el significado y alcance del término, su definición se hace por exclusión. Puede decirse, así, que el documento privado es el que se produce sin intervención de un funcionario, por lo que indica que dispone el artículo 369 del Código Procesal Civil que “*Son documentos públicos todos aquellos que hayan sido redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requerida, y dentro del límite de sus atribuciones.*”

Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 7425, la información que consta en los discos o disquetes (documento continente) de las computadoras puede considerarse como documento en el tanto es susceptible de representar o declarar algo y será documento privado cuando la información de que se trate tenga ese carácter privado. Interpretado a contrario, significa que si la información registrada no tiene carácter de interés privado, no puede entenderse que se trata de un documento privado para fines de la protección constitucional y legal. Este será el caso normal de la información que se almacena en las computadoras de los entes públicos. Y es que, en principio, allí debería archivarse el trabajo que desarrolla el servidor e información necesaria para realizar las tareas.

Es de advertir, sin embargo, que la información referida a un negocio particular (término que tendría que ser empleado para referirse a un acto que tenga relación con la vida familiar, económica, financiera o académica de la persona) que el funcionario realiza debe ser considerado un documento privado. Ello por cuanto no sólo no es realizado por el funcionario dentro del ejercicio de sus funciones, sino que tampoco puede considerarse que, en principio, dicho negocio constituya una información de interés público.

No obstante, puede cuestionarse si al realizarse el negocio o guardarse la información utilizando el equipo de cómputo que el organismo público pone a disposición del funcionario, puede ejercerse un control sobre esa información. Sea si al ser el soporte electrónico del negocio un bien propiedad de la Administración y, como tal, fondo público, debe entenderse que es posible el control de la información por parte de la Auditoría interna.

Sin otro particular,

Atentamente,

**FIRMADO EN ORIGINAL**

Lic. Edgardo Moreira González  
Auditor Interno, INTA

Lic. Edgardo Moreira González  
Auditor Interno, **INTA**

**EMG**

C.i. Contraloría General de la República, Área de denuncias e investigaciones.  
Archivo



Instituto Nacional de Innovación y  
Transferencia en Tecnología Agropecuaria

**AUDITORIA INTERNA**

---

Copiador  
Papeles de Trabajo

---

<sup>i</sup>1.- Procuraduría General de la República, C-003-2013 del 14 de enero del 2003